

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Venta de Bien Común (Divisorio)
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Amelia Acosta Conde Demandado: María Lenis Conde Rodríguez y otros Radicación: 2022-00020-00 Asunto: Auto inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Venta de Bien Común de la referencia para decidir sobre su admisibilidad.

De entrada, pronto se advierte que no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, numeral 9 y artículo 406 en su inciso final del Código General del Proceso, porque al llegar la demanda al correo institucional del Juzgado, no se realizó una estimación real del valor de la cuantía, requisito necesario para verificar a competencia y la misma no venía acompañada del dictamen pericial del que habla el artículo 406 referenciado.

Frente a la cuantía el artículo 82 del Código Procedimental Civil Vigente establece:... **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Venta de Bien Común (Divisorio)
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Amelia Acosta Conde Demandado: María Lenis Conde Rodríguez y otros Radicación: 2022-00020-00 Asunto: Auto inadmite demanda

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos....". Así las cosas se requerirá al apoderado actor para que escatime la cuantía del presente proceso.

El Artículo 406 anteriormente mencionado dice: “...**ARTÍCULO 406. PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. (negrilla y sub-rayado realizado por el Juzgado).

Por consiguiente, al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de Sn Juan, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Venta de Bien Común promovida por AMELIA ACOSTA CONDE en contra de MARIA LENIS CONDE RODRIGUEZ Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO** en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA